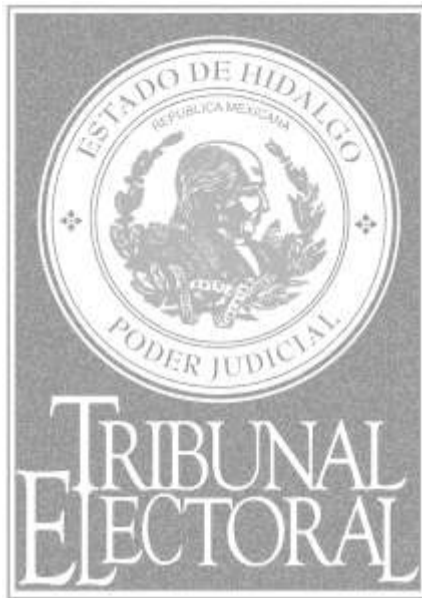


## RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-008/2010  
ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; 21 veintiuno de junio de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente RAP/CHNU/008/2010 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ricardo Gómez Moreno como representante propietario de la coalición HIDALGO NOS UNE, en contra del acuerdo emitido el tres de junio de dos mil diez por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./09/2010; y,

### R E S U L T A N D O

**1.-** A las veintiún horas con treinta y tres minutos del doce de junio de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio IEE/SG/JUR/222/2010 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, en contra del acuerdo de tres de junio de dos mil diez dictado por dicho funcionario Electoral.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente RAP-CHNU-008/2010, que le fue asignado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional especializado en la materia.

**2.-** Según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, correspondió conocer de ese recurso de apelación a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diez acordó la admisión del asunto, ordenando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite, sin que se haya constituido tercero interesado.

**3.-** Sustanciada que fue la apelación en su totalidad, el 18 dieciocho de junio de dos mil diez se decretó cerrada la Instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, listándolo para la sesión del día 21 veintiuno del mismo mes y año, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.-** Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.-** Que la coalición “HIDALGO NOS UNE”, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación puede interponerla el partido político o coalición a través

de su representante legítimo, lo cual en la especie se actualiza, toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se desprende que la precitada coalición recurrió a través de su representante propietario Ricardo Gómez Moreno, acreditando su personería con las constancias que al efecto acompañó.

**IV.-** Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad estatuidos en el numeral 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y, desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó oficiosamente por ser un tema primario respecto del fondo, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede al análisis de fondo con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad del apelante son fundados o infundados y, si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, o no.

**V.-** Que de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

**a)** El tres de junio de dos mil diez, Honorato Rodríguez Murillo, en carácter de representante de la coalición “UNIDOS CONTIGO” **ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, interpuso queja por infracciones a su dicho, cometidas a diversas disposiciones electorales y, solicitó que se realizara la investigación correspondiente.

**b)** Mediante acuerdo del mismo tres de junio del año que corre, el Secretario General del Instituto antes citado dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, registrándolo con la clave IEE/P.A.S.E./09/2010; ordenó que se realizara la investigación de los hechos y la inspección ocular en los lugares a que hizo mención el denunciante; se corriera traslado a la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a efecto que diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que a sus intereses convinieran.

c) Inconforme con ese acuerdo, la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a través de su representante propietario, interpuso recurso de apelación, formulando los conceptos de violación que consideró oportunos.

## **VI.- ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Extracto del acuerdo impugnado.**

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, 86, fracción XXVII, 88, fracciones I y IX, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio cuenta del documento a través del cual Honorato Rodríguez Murillo, en su carácter de representante, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, interpuso queja por supuestas infracciones cometidas a diversas disposiciones electorales y en el cual solicitó se realizara la investigación correspondiente.”*

Por lo que una vez visto su contenido, acordó tener por recibido el escrito de queja; iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral número IEE/P.A.S.E./09/2010; realizar la investigación de los hechos a fin de que se esclarecieran las manifestaciones vertidas en el documento referido; se corriera traslado a la coalición “HIDALGO NOS UNE”, para el efecto de que, dentro del plazo legal de cinco días naturales, diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que a su parte correspondieran; se realizara la inspección ocular en los lugares que hizo referencia la parte denunciante en el hecho uno del escrito que se proveyó, a efecto de corroborar la existencia de la propaganda aludida; y, comunicar al Consejo Distrital VII con cabecera en Zimapán, Hidalgo, para que por conducto del Secretario realizara la inspección ordenada y la remitiera a ese Instituto de inmediato.

Constando al calce de ese acuerdo recurrido, la firma autógrafa del Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**b) Síntesis de los motivos de disenso formulados por el representante de la coalición apelante.**

*“Que toda vez que la queja fue presentada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es ese órgano colegiado es facultado para conocer, iniciar el procedimiento administrativo sancionador y ordenar las medidas conducentes a fin de corroborar el dicho del denunciante, más no del Secretario General como se llevó a cabo en el acuerdo tildado de agravante; por lo que ese proveído carece de validez, pues no fue emitido conforme a lo contemplado en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral de la Entidad, lo que conlleva a afirmar que se aparta del principio de legalidad, considerado rector en la materia por la Constitución Federal.*

*Que el acuerdo en comento carece de fundamentación y motivación.*

*Que en consecuencia se solicita la revocación del acuerdo impugnado, y con ello se invaliden las demás actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./09/2010”.*

**c) Litis.**

Ésta se constriñe en determinar si el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, está legalmente facultado o no para emitir el acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral; y, en consecuencia de ello analizar si resulta procedente o no, su pretensión consistente en que este Tribunal revoque el acuerdo de tres de junio de dos mil diez y la anulación de los subsecuentes actos.

#### **d) Posición de este órgano jurisdiccional.**

El Tribunal Electoral de Hidalgo considera que **le asiste la razón** a la parte impetrante, lo que conlleva que sea procedente revocar el acuerdo de tres de junio de dos mil diez, en atención a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En los motivos de inconformidad, la coalición impugnante aduce que el acuerdo de tres de junio de dos mil diez, no se encuentra emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien es la autoridad facultada para ello.

Es de explorado derecho que toda autoridad electoral debe regir su actuación en estricto apego a los principios rectores que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 116, fracción IV, inciso c), que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, serán principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Por lo que a efecto de dilucidar si el acto reclamado cumple con dichos principios y, en particular con el que el recurrente aduce violado, por **legalidad** debe entenderse:

La primacía de la ley como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica, entendida como el conjunto de condiciones, elementos o circunstancias previstas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida a la esfera del gobernado, la cual está integrada con un conjunto de derechos.

El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

El concepto de legalidad adopta en su dimensión jurídica una serie de parámetros técnicos estrictamente establecidos. Los tres más importantes son, sin duda, la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; que dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, irretroactivas, generales, claras y debidamente publicadas y; que debe ser ejecutado por una institución previamente establecida, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que los actos de molestia o de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados en derecho.

Explica Pedro Salazar en su ensayo “Una aproximación al concepto de **legalidad** y su vigencia en México”, *la legitimidad trata de responder a la pregunta: ¿cuál es el sustento de un poder político determinado?, mientras que el concepto de legalidad responde a la interrogante: ¿cómo se ejerce dicho poder?*.

Los principios e instituciones de la democracia hallan, en el principio de legalidad, una precisa expresión legislativa. Sin la legalidad, la democracia no puede cumplir su función social, la cual consiste en asegurar los intereses de la mayoría. El principio de legalidad configura a la democracia, no como una simple regla mecánica, ciega de valores materiales y, estrictamente neutral ante ellos; sino que la encausa proveyéndola de un margen de actuación y de los valores materiales y principios generales propios del derecho. En el estado de derecho, el principio de legalidad constituye el mecanismo de control de la democracia.

De lo que debe resumirse que la autoridad no puede hacer sino lo que la ley le faculte, pues sólo de ese modo se respeta la seguridad jurídica de los gobernados y con ello se mantiene incólume su espectro de libertades.

Así entendido, se colige que el acuerdo de tres de junio de dos mil diez, al ser emitido por un funcionario no facultado por la ley, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se contraviene además lo dispuesto por el artículo 16 de la

mencionada Constitución Federal pues en él se establece como garantía de los gobernados, que todo acto debe emitirse por la autoridad **competente**.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, que a continuación se transcribe:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”



El anterior criterio es aplicable pues a pesar de que los acuerdos o resoluciones emitidas por el Instituto Estatal Electoral, al ser actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y **validez**; pero para que ésta opere, es indispensable que el acto sea emitido por autoridad competente y, en este caso resulta serlo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no así su Secretario General.

Los artículos 86 y 88, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establecen con toda claridad las facultades y obligaciones del Consejo General y del Secretario General, cuyo contenido –en lo que interesa– es del tenor siguiente:

“86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;

XXIX.- Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley; (...).”

“88.- Corresponde al Secretario General;

I.- Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

III.- Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

XIV.- Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;(…).”

En este mismo sentido, en lo que interesa, el artículo 38 del mismo Reglamento, contempla las atribuciones del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, numeral que establece, en lo que aquí atañe, lo siguiente:

“38.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar que se reproduzcan y circulen adjuntos a la convocatoria con toda oportunidad entre los integrantes del consejo, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden día y el acta de la sesión anterior.

II. Llevar el archivo del consejo, así como un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas.

III. Dar fe de los actos, acuerdos y resoluciones que emita el consejo.

IV. En proceso electoral dar a conocer a los consejos distritales o municipales los acuerdos emitidos por el consejo general y en lo particular los que sean de su competencia e interés.

V. Vigilar que los consejos distritales y municipales electorales cumplan estrictamente con los acuerdos del Consejo General.

VI. Las demás que le sean conferidas por la ley, el Consejo General, el Presidente y el presente reglamento.”

Disposiciones legales de las que se colige que es obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, además de atender lo relativo al proceso electoral desde su etapa de preparación y, en su caso imponer las sanciones que correspondan por su violación.

Por lo que el acuerdo de tres de junio de dos mil diez, que indebidamente fue firmado de manera unilateral por el Secretario General de dicho órgano institucional, actualiza la contrariedad al principio de legalidad y a lo establecido en el marco jurídico electoral, pues sus facultades quedan limitadas –en este particular– a autenticar con su rúbrica los actos que emita el Consejo General y en su caso vigilar su cumplimiento.

Pues las funciones del Secretario General se insiste, son autenticar los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General, así como firmar, con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Por lo que debe establecerse que carece de las facultades legales para emitir el acuerdo de tres de junio de dos mil diez pues, se reitera, en ninguna de las facultades transcritas se encuentra contemplado que ese funcionario pueda –de manera unilateral– emitir decisiones como la que se trata, ya que dicho acto está reservado exclusivamente al Consejo General del Instituto como órgano colegiado y superior de dirección, en razón de tratarse de una decisión que versa sobre un procedimiento administrativo sancionador denunciado por la coalición “UNIDOS CONTIGO”, en el que se hacen valer violaciones al principio de legalidad en perjuicio de su representada.

Ahora bien, para efectos de puntualizar la irregularidad señalada, es pertinente mencionar que de una interpretación sistemática a los artículos 71, 72 y 73, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son el Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva, siendo el primero de los mencionados el órgano superior de dirección de tal autoridad administrativa, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Instituto.

Respecto a su conformación, el Consejo General se encuentra integrado por cinco Consejeros Electorales, un representante por cada partido político nacional o estatal, un *Secretario General* y un Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado.

De ahí que, si el Consejo General es el órgano al que corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales durante el periodo electoral; debe considerarse que su deber será entonces velar y, en su caso tomar las medidas necesarias, cuando exista alguna violación a la ley de la materia; lo que, de suyo, implica la emisión de acuerdos y resoluciones.

Por ello, en la legislación de la materia ya referida se establecen las competencias precisas de cada uno de los órganos electorales, que los regula y limita su actuación.

Así, la ley electoral sustantiva y adjetiva debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales en la esfera de sus funciones.

Máxime si tomamos en cuenta que el Instituto Estatal Electoral es por disposición constitucional, de origen el órgano garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Funda lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Además de todo lo señalado, a efecto de emitir una resolución exhaustiva en cuanto a las constancias que obran en autos, debe señalarse que el informe justificado identificado con la clave IEE/SG/JUR/225/2010, de doce de junio de dos mil diez, que remitió el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, no amerita mayor pronunciamiento por este Tribunal en virtud que dentro de la legislación de la materia, no existe disposición legal alguna que prevea, que en los recursos de apelación, la autoridad señalada como responsable deba emitir un informe de esa índole; de suerte tal que analizar ese documento y su contenido implicaría llevar a cabo una actividad jurisdiccional fuera del marco legal y por ende una violación procesal por parte de esta autoridad, lo que significaría la variación de la litis que debe quedar constreñida, de forma exclusiva, a los argumentos y fundamentos legales que se hayan emitido en el acto impugnado en contraposición con los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente.

### **e) Efectos del presente fallo.**

Se declara FUNDADO el primer motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en el que aduce violación del principio de legalidad en el acto de tres de junio de dos mil diez que suscribió el Secretario General del Instituto Estatal Electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./09/2010, lo que trae como consecuencia la nulidad del acto de pleno derecho y, consecuentemente la invalidación de las ulteriores actuaciones en ese expediente; lo anterior sin perjuicio que se deba volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la denuncia de la coalición “UNIDOS CONTIGO”, a través de su representante Honorato Rodríguez Murillo, y darse continuidad por los cauces legales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte innecesario pronunciarse de manera exhaustiva respecto del motivo de inconformidad, en que la coalición impugnante aduce que el acto de tres de junio de dos mil diez carece de fundamentación y motivación; en atención a que en una prelación lógica, si ese documento fue emitido por un funcionario sin las atribuciones legales para ello, conlleva a que la fundamentación y motivación sea indebida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 70, 71, 72, 73, 86 fracciones I, III y XXXVIII, 88 fracciones I, III y XIV, 184, fracción III y 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 28, 29, 30, 31 y 38 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 10, 14 fracción I, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58 fracción I, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad vertido por Ricardo Gómez Moreno, como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, dentro del presente recurso de apelación RAP-CHNU-008/2010.

**TERCERO.-** Consecuentemente se REVOCA el acto de tres de junio de dos mil diez emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y, por ende se deja sin efectos su contenido y las ulteriores actuaciones, lo anterior sin perjuicio que se deba volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la denuncia del la coalición UNIDOS CONTIGO a través de su representante Honorato Rodríguez Murillo, y darse continuidad por los cauces legales.

**CUARTO.-** Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.- DOY FE.